



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN
EXCLUSIVA DE FONDO**

ACTOR: ***** **** *****

EXPEDIENTE: 44/24-ERF-01-5

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
**LIC. BRENDA GRISEL OLVERA
HERNÁNDEZ**



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

Ciudad de México a catorce de agosto de dos mil veinticinco.-

Estando debidamente integrada la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la integran: **FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA**, Titular de la Primera Ponencia, **AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS**, Instructor en el presente juicio y Titular de la Segunda Ponencia, ambos adscritos a esta Sala de conformidad con el artículo Primero, fracciones XV y XVI, del Acuerdo G/JGA/2/2023 aprobado en sesión ordinaria presencial de 05 de enero de 2023 por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que se encuentra publicado en la página oficial de este Tribunal; y **MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA**, Primer Secretaria de Acuerdos, firmando en suplencia del Magistrado integrante de la Tercera Ponencia y Presidente de esta Sala, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en cumplimiento al Acuerdo G/JGA/16/2025, dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 20 de mayo de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos **Brenda Grisel Olvera Hernández**, quien da fe; por lo que, **VISTOS** los autos del juicio al rubro citado, con fundamento en los artículos 49, 50, 52 y 58-26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de nueve de enero de dos mil veinticinco, dictada en el **AMPARO DIRECTO 566/2024**, radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes para Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal, el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, ***** **** ***** , por propio

derecho, promovió juicio de resolución exclusiva de fondo en contra del oficio ***** de doce de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$11'216,649.13, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, actualización, recargos y multas por el ejercicio fiscal de 2017.

2.- Substanciado que fue el procedimiento en el presente juicio en todos sus cauces legales, se dictó sentencia definitiva el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en la cual se reconoció la validez de la resolución impugnada.

3.- Inconforme con dicho fallo, la actora promovió juicio de amparo el cual quedó radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo la toca D.A. 566/2024 y resuelto mediante ejecutoria de doce de junio de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ** *****, contra la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 44/24-ERF-01-5."***

4.- En acuerdo de 14 de agosto de 2025, esta Sala en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, dejó sin efectos la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro y **dentro del plazo concedido de diez días**, se emite el fallo en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió en la ejecutoria de doce de junio de dos mil veinticinco, medularmente lo siguiente:

“...En cuanto al argumento expuesto por la quejosa en el sentido de que la sala omitió valorar lo relacionado con las pruebas del testamento y adjudicación en el juicio sucesorio que se exhibieron para demostrar que los ingresos provienen de una herencia que no está obligada al pago del impuesto, corresponde asentar lo siguiente:

*En una porción del **tercer concepto de impugnación** la quejosa expuso textualmente:*

(SE TRANSCRIBE)

Como puede advertirse, la quejosa se inconformó con el rechazo de la inversión original de los saldos en las inversiones en el extranjero al uno de enero de dos mil doce y, entre otras cuestiones, intentó demostrar que ésta tenía su origen en la herencia de la que fue beneficiada.

Sin embargo, la sala omitió llevar a cabo pronunciamiento alguno. Y es que no basta lo que la sala señaló a fojas 21 y 22 de la sentencia en el sentido de afirmar que:

***La autoridad estaba en posibilidad de requerir la documentación que demostrara que ya se había pagado el impuesto por dichas inversiones mantenidas hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once en el extranjero, o bien, que las mismas constituían conceptos por los que no se debió pagar el impuesto en México, como es en caso de herencia.*

***Tratándose de herencias, no se está obligado al pago de impuesto en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pero el actor debió demostrarlo, e incluso el artículo 150, párrafo tercero, de la referida ley, establece como obligación de los contribuyentes declararlo.*

*Se afirma que **no es suficiente** que hubiera afirmado lo anterior, porque con esos argumentos no se da puntual y eficaz respuesta a los argumentos que expuso la parte actora con relación al rechazo de la inversión original de los saldos, ni lo relacionado con las pruebas y argumentos que hubiera aportado con el propósito de demostrar que tales saldos tenían origen en la herencia de la que fue beneficiada. De ese modo, es **fundada** la parte del concepto de violación en análisis porque se incumplió con el **principio de exhaustividad** a que hace referencia el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se omitió hacer pronunciamiento respecto de la totalidad de las pretensiones del actor.*

[...]

La omisión advertida es suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, para el **efecto** que la Sala responsable:

- 1) Deje **insubsistente** la sentencia reclamada; y,
- 2) En libreta de jurisdicción, emita otra en la que, reitere las consideraciones que no fueron materia de controversia, aquellas que no motivaron la concesión de amparo y **se pronuncie sobre los temas propuestos en la demanda de nulidad que se transcribieron anteriormente y que se relacionan con los motivos por los cuales se rechazó el monto de la inversión original de los saldos en las inversiones en el extranjero al uno de enero de dos mil doce.**

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo en los artículos 73, 74, 76, 77 y 217 y demás relativos a la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ******* ******, contra la sentencia de **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 44/24-ERF-01-5.**”
...

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo **D.A.- 566/2024**, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, esta Sala procede a emitir un nuevo fallo definitivo siguiendo estrictamente lo resuelto por el Tribunal de Alzada.

En ese tenor se precisa que de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación, se resuelven las cuestiones litigiosas relativas a la ejecutoria del juicio de amparo que se cumplimenta, así como los puntos litigiosos definidos e intocados, para evitar la coexistencia de dos sentencias.

Para ello, antes de abordar el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala, puntualizan que los argumentos estudiados en el Considerando PRIMERO a QUINTO y SÉPTIMO de la sentencia recurrida quedaron intocados; por tanto, el cumplimiento a la ejecutoria se efectúa en el considerando OCTAVO de este fallo, véase concretamente las fojas 47 a 56 de la sentencia.

Al efecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de aplicación obligatoria para este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

“No. Registro: 179,060
Novena Época
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
XXI, Marzo de 2005.
Tesis: 2a./J. 40/2005.
Página: 253.

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN FEDERAL IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO Y DICTAR UNO NUEVO, LA RESPONSABLE DEBE DECIDIR TODAS LAS CUESTIONES LITIGIOSAS EN LA NUEVA RESOLUCIÓN, EVITANDO LA COEXISTENCIA DE DOS O MÁS. Si el amparo se otorga contra un laudo, el cumplimiento de la ejecutoria implica dejarlo sin efecto y dictar otro que dirima todos los puntos de la litis en los términos señalados en la sentencia de garantías; por tanto, si en el nuevo laudo la responsable únicamente decide aquellos puntos litigiosos pero nada resuelve sobre los definidos o intocados, sino que respecto de ellos deja parcialmente subsistente el laudo reclamado, tal proceder genera la coexistencia de dos resoluciones, lo que impedirá declarar cumplida la ejecutoria, en virtud de que el laudo, como acto jurídico de decisión con que culmina la contienda, no debe emitirse en varios actos, sino en uno solo que dé unidad a la decisión, tanto más si las resoluciones que constan en diversos actos contienen resolutivos ejecutables, lo que adquiere mayor relevancia por la obligación de resolver todos los puntos litigiosos en acatamiento del principio de congruencia, así como por la vinculación entre las prestaciones y las pruebas, que no deben resolverse ni valorarse de manera separada e incompleta, pues de hacerlo así existiría el riesgo de obtener un resultado diverso al de su valoración conjunta.”

Inconformidad 87/2003. Mario Hernández Silva. 30 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Inconformidad 189/2003. José Jorge Solórzano Rodríguez. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Inconformidad 251/2003. Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Inconformidad 301/2003. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 219/2004. José Luis Guerrero Simón. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Jurisprudencia 40/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco.”

TERCERO.- (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA).- La Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver la presente controversia, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 29 y 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con el artículo 50 fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal y el artículo Quinto transitorio del Acuerdo SS/4/2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2024.

CUARTO.- (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA).- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos por el ejemplar agregado y por el reconocimiento expreso de la autoridad enjuiciada, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, confesión expresa que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA).- El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de fijación de litis a que se refiere el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la comparecencia de las partes.

Conforme a lo determinado por el Magistrado Instructor en dicha audiencia, la **LITIS** en el presente juicio se fijó en los términos siguientes: –véase fojas 154 a 156 de autos-:

*“...si la actora **desvirtúa o no la omisión parcial de acumular ingresos** para efectos del Impuesto Sobre la Renta durante el ejercicio fiscal de 2017, por la **cantidad total de \$86´198,403.00 (ochenta y seis millones ciento noventa y ocho mil cuatrocientos tres pesos 00/100 M.N.)**, determinada por la autoridad por concepto de “ingresos por inversiones en el extranjero retornadas al país forma oficial 100” (retorno de inversiones).*

*Cantidad que, de acuerdo con la resolución impugnada, se integra de la siguiente forma: **a)** el importe de **\$41´808,951.00** el cual se disminuyó en la declaración del importe total de la inversión que retornó la actora en cantidad de **\$86´198,403.00**, como importe por el que ya se pagó el impuesto, y **b)** el*

importe de **\$44'389,452.00**, como importe por el cual no se ha pagado el Impuesto Sobre la Renta.

Para ello se deberá resolver si **resulta legal lo sostenido por la autoridad** en el sentido de que la actora, en cuanto a la cantidad de **\$44'389,452.00**, fue omisa en enterar el Impuesto Sobre la Renta a la tasa del 8%, de conformidad en lo previsto en el "Decreto que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2017, y el diverso que lo modifica publicado en dicho medio de difusión el 17 de julio de 2017; toda vez que la actora no aportó documentación con la cual compruebe el pago correspondiente efectuado en su oportunidad, o en su caso que no estaba obligada al pago de dicho impuesto por su obtención conforme el artículo tercero y cuarto del decreto antes señalado.

O si en el asunto le **asiste la razón a la actora**, respecto a que dicho monto corresponde a inversiones mantenidas en el extranjero anteriores al 01 de enero de 2012, como inversión original, provenientes de herencia, ahorros y rendimientos, por lo que ya fue pagado dicho impuesto, actualizándose lo dispuesto en el artículo cuarto de dichos decretos.

...

SEXTO.- (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA).- Es importante destacar en este punto que si bien es cierto la causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio constituyen una cuestión de estudio preferente y de orden público, y procede su análisis de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con la jurisprudencia 814, de aplicación por analogía, visible en la página 553 del Tomo VI, Materia Común del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

También lo es que en el presente juicio no fue planteada por las partes ninguna causa de improcedencia y sobreseimiento, además de que **esta Sala no advierte** de oficio algún impedimento para poder estudiar el fondo del asunto, esto es, **no existe ninguna imposibilidad jurídica para que se estudie el problema planteado ante esta juzgadora.**

SÉPTIMO (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA).- Esta Sala procede al estudio del asunto que nos ocupa, así como al análisis y resolución de los agravios planteados por el actor en contra del acto que en este juicio tiene el carácter de impugnado, para lo cual se estima conveniente señalar en este punto, que resulta innecesario transcribir los conceptos de impugnación hechos valer por ella en su demanda, habida cuenta que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se resuelve la cuestión efectivamente planteada, derivada de la demanda de nulidad, pues a éstos se les estudiará y dará respuesta.

Al respecto, por analogía, sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo 2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164618, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Asimismo, cabe destacar que los argumentos de anulación se analizarán, en atención a los hechos, los puntos debatidos y sus planteamientos torales, **sin necesidad de atenderlos renglón por renglón**, ni en el orden en que se propusieron, según lo establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que no implica inobservar su derecho

de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que como se adelantó, éstos se cumplen al estudiarse en su integridad **la cuestión efectivamente planteada.**

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada **1a. CVIII/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, del Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital 172517, de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.*

OCTAVO (REITERACIÓN PARCIAL DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA).- Esta Sala por la estrecha relación de todos los conceptos de impugnación manifestados en la demanda (cinco agravios),

procede a su estudio de manera conjunta. En el **concepto de impugnación primero** el actor manifiesta lo siguiente:

La autoridad aprecia de forma equivocada los hechos y se extralimita en sus facultades al revisar información diversa a la que estaba obligada a conservar, en relación con lo que señala el artículo Séptimo del Decreto que otorga diversas facilidades administrativas en materia del Impuesto Sobre la Renta, relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de enero de 2017.

Manifiesta que lo anterior es así, en virtud de que la autoridad fiscal únicamente podía corroborar o solicitar información y documentación que se encontraba obligado a llevar para verificar las inversiones directas o indirectas que mantuvo en el extranjero y que retornó al país, es decir, la autoridad no contaba con las facultades para revisar, corroborar o solicitar información y documentación diversa, que no resultaba determinante para la verificación de las disposiciones fiscales, en relación con lo que señala el artículo séptimo del Decreto en comento, ya que únicamente se encuentra obligado a conservar como parte de su contabilidad la siguiente información:

1. Documentos que demuestren que los recursos ingresados provienen del extranjero.
2. Documentos que acrediten que el pago del impuesto se realizó dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se retornaron los recursos provenientes del extranjero.
3. Los comprobantes de depósitos o inversiones hechos en territorio nacional.
4. La declaración de pago del impuesto correspondiente durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha del pago de ese impuesto.

El actor en el **segundo concepto de impugnación** manifiesta que la autoridad se extralimita en sus facultades, al solicitar información y documentación de ejercicios fiscales diversos, ya que la revisión abarcaba el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, por

lo que, resulta ilegal que la autoridad solicitara información y documentación de ejercicios fiscales diversos.

Manifiesta que la autoridad se extralimita, en tanto que pretende revisar operaciones anteriores al periodo señalado, como es el hecho de que se deba comprobar que el importe disminuido de la base gravable en cantidad de \$44'389,452.00, haya pagado el Impuesto Sobre la Renta, que no se estaba obligado al pago o que se encontraba exento.

Sostiene que la autoridad únicamente tenía que verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2017, en relación con el Decreto de repatriación de capitales en sus artículos séptimo y noveno, esto es que esté debidamente presentada la declaración, el pago y verificación de requisitos.

Precisa, que conservó el comprobante de que los recursos se recibieron del extranjero al país, el pago del impuesto correspondiente de los depósitos en las inversiones, así como la declaración de pago del impuesto, cumpliendo así con las obligaciones fiscales.

Añade, que como hecho notorio se debe traer a colación lo resuelto en sentencia definitiva de 31 de octubre de 2018, dentro del expediente 8405/18-07-03-9 del índice de la Tercera Sala Regional de Occidente, en el entendido de cuáles son las obligaciones de los contribuyentes que opten por adherirse al beneficio que otorga el Decreto, y en ese sentido, la autoridad sólo puede solicitar, para el caso concreto la documentación que demuestre que los recursos se recibieron del extranjero, además de la declaración del pago correspondiente durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha del pago de dicho impuesto.

Finalmente, menciona que dicha sentencia robustece su argumento, relativo al límite temporal de las facultades de la autoridad fiscal, en estrecha relación con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, el actor en el **concepto de impugnación tercero de la demanda** manifestó que es ilegal que la autoridad determine la cantidad de \$44'389,452.00, como importe retornado al país por el cual no se ha pagado el Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a la tasa del 8% prevista en el artículo cuarto del Decreto en comento.

Sostiene, que la base para el cálculo del impuesto lo realizó acorde con lo dispuesto por el Decreto y con lo indicado en la página del Servicio de Administración Tributaria, en el apartado de “preguntas frecuentes de retorno de capitales”, que en su pregunta 8, se aclara la forma en que se deben pagar los impuestos por los rendimientos correspondientes, como se demuestra con el papel de trabajo y el soporte de los estados de cuenta de cada una de las cuentas bancarias; por tanto, cumplió con los requisitos del Decreto en cuanto a determinar el monto de la inversión original que se puede disminuir de la base gravable por \$44'389,452.00.

Además, en el *“Decreto por el que se modifica el diverso que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado el 18 de enero de 2017”* publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de julio de 2017, en su considerando de la emisión establece que con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, en relación con el límite temporal sobre el cual las autoridades pueden ejercer sus facultades de comprobación, respecto al pago del Impuesto Sobre la Renta, de las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos a que se refiere el presente Decreto, que constituyan conceptos por los cuales se debió haber pagado el Impuesto Sobre la Renta en México, se considera necesario establecer que los contribuyentes deberán comprobar el pago correspondiente, considerando el límite temporal que establece el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Sostiene, que es importante destacar que la autoridad reconoce la participación en la sociedad extranjera ***** , y los saldos al 31 de diciembre de 2011, en el entendido de que esa es la fecha en que se debe considerar se llevó a cabo la inversión y que contrario a lo determinado por la autoridad no se deben acreditar los movimientos, rendimientos, incrementos o decrementos en las mismas durante todos los periodos, ni que la cantidad que se sacó del país ya se hubiese pagado el impuesto correspondiente.

Agrega que por lo que hace a los ingresos retornados en cantidad de \$44'389,452.00, éstos están sujetos a los plazos de caducidad previstos en el artículo 67, antes mencionado; por lo que, era procedente disminuir de la base dicho importe, tomando como fecha en que se llevó a cabo la inversión el primero de enero del quinto o décimo ejercicio inmediato anterior a aquel en que la inversión se hubiera retornado.

Manifiesta que si bien es cierto que cuando las inversiones derivan de los ingresos referidos en el citado Decreto, por los cuales se debió pagar el Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente deberá contar con el documentos que acredite el pago correspondiente, sin embargo, dicha situación no se actualiza en el presente caso, pues deriva de inversiones que se han mantenido en el extranjero desde antes del 2012, por lo que, reitera, no se deben acreditar las operaciones de los periodos anteriores al límite temporal señalado en el Código Fiscal de la Federación.

En el cuarto concepto de impugnación de la demanda, el actor manifiesta que la resolución impugnada, al no contener argumentos apoyados en la cita de preceptos legales, actualiza una ausencia de fundamentación y

motivación, ya que se omite citar cualquier precepto legal relativo a fundamentar la razón por la cual la cantidad de \$44'389,452.00, se determina como importe retornado al país por el cual no se ha pagado el Impuesto Sobre la Renta correspondiente a la tasa del 8%, señalando de manera genérica el Decreto que otorga diversas facilidades administrativas en materia del Impuesto Sobre la Renta, relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México.

Finalmente, el accionante manifiesta en **el último concepto de impugnación de la demanda (quinto agravio)** que la autoridad interpreta y aplica incorrectamente los párrafos séptimo y octavo del capítulo de considerandos del *“Decreto por el que se modifica el diverso que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado el 18 de enero de 2017”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2017.

Lo anterior es así ya que la caducidad, en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, no comienza a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del Impuesto Sobre la Renta por ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país, sino a partir del día siguiente en que fue realizado el pago del impuesto de las inversiones mantenidas en el extranjero.

Al respecto, **la autoridad enjuiciada al contestar la demanda** sostiene la legalidad de la resolución impugnada y solicita se reconozca su validez.

A consideración de este Cuerpo Colegiado, toda vez que similar criterio se sustentó en los juicios **139/23-ERF-01-8, 140/23-ERF-01-3 y 11/24-ERF-01-9**, resueltos por esta Sala Especializada por unanimidad de votos mediante sentencias dictadas los días 27, 28 de mayo y 21 de junio de 2024, respectivamente, los argumentos de impugnación en estudio son **infundados, por una parte y otros deben tenerse por no formulados**, por las siguientes consideraciones:

Del análisis a la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de doce de marzo de dos mil veinticuatro, documental a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, en concordancia con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles² de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, se advierte que la autoridad demandada determinó a cargo del actor un crédito fiscal en cantidad total de \$11'216,649.13, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, actualización, recargos y multas por el ejercicio fiscal de 2017.

Lo anterior en virtud de que la enjuiciada **consideró que por la cantidad de \$44'389,452.00** disminuida de la base gravable en la declaración del Impuesto Sobre la Renta por Ingresos de Inversiones en el Extranjero Retornadas al país, **debía comprobarse el pago de los impuestos, o que no**

¹ **ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

² **ARTÍCULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

estaba obligado o exento del pago, por las siguientes consideraciones -véase concretamente reverso de la foja 41 a la foja 50 de autos-:

- Conoció que el contribuyente ***** presentó su “Declaración de Impuesto Sobre la Renta por Ingresos de Inversiones en el Extranjero Retornadas al País” forma oficial 100, el día 16 de octubre de 2017, informando como monto total de inversión retornada la cantidad de **\$86’198,403.00**, así como el monto de inversión por el cual no se había pagado el Impuesto Sobre la Renta de **\$41’808,951.00** el cual se utilizó como base gravable para la determinación del Impuesto Sobre la Renta a la tasa preferencial del 8% dando como resultado un impuesto determinado en cantidad de **\$3’344,716.00**, el cual fue pagado el 17 de octubre de 2017.

- Que dicha operación fue apegada a un estímulo fiscal comprendido por retorno de inversiones (repatriación de capitales), al que se refieren los Decretos de fechas 18 de enero de 2017 y 17 de julio de 2017, publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los cuales el primero otorga diversas facilidades administrativas en materia del Impuesto Sobre la Renta relativos a depósitos o inversiones que se reciben en México y el segundo lo modifica, de los cuales, para tener los beneficios tenía que cumplir con los requisitos señalados en los mismos.

- Que el contribuyente indicó que los recursos repatriados provenían de ingresos en ganancia cambiaria, rendimientos y ganancias de las inversiones en instrumentos financieros e instituciones financieras internacionales, **provenientes de herencia y ahorros** que se han invertido en el extranjero.

- Que aportó testamento público número ****, tomo XXVI. Libro 3, de 31 de marzo de 2004, pasado ante la fe del Notario Público 28 de la Municipalidad de Zapopan Jalisco; sin embargo, con dicho testamento no se acreditó la cantidad que recibió por dicho concepto, y la cual según manifestó fueron invertidos y en consecuencia, fue por la que obtuvo intereses y/o rendimientos ganados, por lo que no se comprobó el origen de esas inversiones.

- Que de los estados de cuenta bancarios abiertas a nombre de *****
***., no menciona que porcentaje corresponde al hoy actor, por tanto, no aportó

soporte documental alguno que ampare los porcentajes que le corresponden a las cuentas bancarias con el nombre en cita, en consecuencia, no acredita que el saldo inicial en cantidad de \$7'015,511.00 dólares como saldo de inversiones en el extranjero al 31 de diciembre de 2011.

- Indicó la autoridad, que el actor utilizó el tipo de cambio de \$18.9008 que correspondió al 16 de octubre de 2017, el cual es correcto; sin embargo, no acreditó haber pagado el impuesto a la tasa preferencial por el importe total repatriado, ya que debió haber considerado en su papel de trabajo la cantidad \$86'198,403.00, como base gravable al cual debió haber aplicado la tasa del 8% para el pago del Impuesto Sobre la Renta; por lo que, incumplió con el artículo tercero del citado Decreto.

- Preciso, que si bien, los recursos que fueron retornados se mantuvieron en el extranjero desde 2011 e incluso años anteriores, no se ha proporcionado documento del cual pueda conocerse la cantidad que fue puesta a disposición de instituciones en Países Bajos para la obtención de rendimientos, así como tampoco proporcionó las documentales que permitieran conocer si en ese tiempo hubo movimientos en las cuentas bancarias, si existió incremento o decremento en las mismas, y por lo tanto no conoce la parte que el contribuyente obtuvo de rendimientos en el extranjero, ni tampoco proporcionó documentos que den certeza de que la cantidad que el contribuyente sacó del país ya hubiese pagado el impuesto correspondiente en caso de que haya sido afecta al cálculo y pago de contribuciones en materia del Impuesto Sobre la Renta.

- Señaló que, a lo que hace alusión el Decreto de 17 de julio de 2017 referente al límite temporal sobre el cual las autoridades fiscales pueden ejercer sus facultades de comprobación respecto al correcto pago del Impuesto Sobre la Renta de las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan

los ingresos retornados al país, conforme al Decreto, esto es a la caducidad en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, plazo de 5 años que comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la denominada “Declaración de ISR, por ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país”, contenida en la Forma Oficial 100, momento en el cual los capitales, inversiones o recursos retornados fueron hechos del conocimiento de la autoridad.

- Además, puntualizó que no se estaban revisando los ingresos, ni determinando el Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ejercicios en que éstos se habían originado (ejercicios anteriores a 2017) sino únicamente el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del hoy actor, derivado de haberse adherido a los beneficios de los Decretos.

- Finalmente, concluyó que el contribuyente no demostró que dicha cantidad proviniera de una herencia como manifestó en el transcurso de la revisión que se le practicó, o que dicha cantidad ya hubiera pagado el impuesto correspondiente en materia del Impuesto Sobre la Renta.

Expuestos los razonamientos de la autoridad demandada, resulta necesario atender al contenido del Decreto bajo el cual se repatriaron los capitales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2017 y el que lo modificó, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 17 de julio de 2017, únicamente en la parte que interesa:

“DECRETO que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México.

[...]

CONSIDERANDO

[...]

Que es necesario fomentar la inversión productiva en áreas estratégicas y en la generación de empleos mediante acciones que promuevan que los recursos que se mantienen en el extranjero retornen al país y se inviertan en beneficio de la población;

[...]

Que este esquema fomentará y facilitará el retorno del capital mantenido en el extranjero, el cual se deberá aplicar en actividades productivas que coadyuven al crecimiento económico del país, a la vez que se generen ingresos tributarios para destinarse a sufragar el gasto público, por lo que se considera conveniente otorgar un estímulo fiscal a las personas físicas y morales que retornen

recursos al país, consistente en aplicar la tasa del 8%, sin deducción alguna, para efectos del impuesto sobre la renta sobre el monto total de los mismos; [...]

DECRETO

Artículo Primero. Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2016, podrán optar por pagar, conforme a lo establecido en el presente Decreto, el impuesto a que están obligados de acuerdo a lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

[...]

Artículo Segundo. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, por los que se podrá ejercer la opción prevista en el mismo, son los gravados en los términos de los títulos II, IV y VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a excepción de aquéllos que correspondan a conceptos que hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Solamente quedarán comprendidos dentro del beneficio a que se refiere el artículo anterior, los ingresos y las inversiones que se retornen al país durante el plazo de vigencia del presente Decreto y se inviertan y permanezcan invertidos en territorio nacional por un plazo de al menos dos años contados a partir de la fecha en que se retornen. La inversión de los citados recursos deberá realizarse durante el ejercicio fiscal de 2017.

[...]

Artículo Tercero. El impuesto a que se refiere este instrumento se calculará aplicando la tasa de 8%, sin deducción alguna, al monto total de los recursos que se retornen al país conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y que se hubiesen mantenido en el extranjero con anterioridad al 1 de enero del 2017, directa o indirectamente, por las personas físicas o morales a que se refiere el presente Decreto.

Para los efectos del párrafo anterior, se aplicará el tipo de cambio del día en que se efectúe el pago del impuesto relativo a los recursos que se retornen a territorio nacional, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

[...]

Artículo Cuarto. El impuesto que resulte en los términos de los artículos anteriores se pagará dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero. Para estos efectos, los recursos se entenderán retornados al territorio

nacional en la fecha en que se depositen en una institución de crédito o casa de bolsa del país.

Cuando las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos a que se refiere el presente Decreto constituyan conceptos por los que se debió haber pagado el impuesto sobre la renta en México, se deberá comprobar el pago correspondiente, en cuyo caso ya no será necesario efectuar el pago del impuesto sobre la renta en términos del presente Decreto. En el caso de que dicho pago no se hubiere efectuado en su oportunidad, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto en los términos de este Decreto y cumplir con los requisitos establecidos en el mismo.

[...]

Artículo Séptimo. Las personas que se acojan al beneficio fiscal que se otorga en el presente Decreto deberán conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que los recursos de que se trate se recibieron del extranjero, que el pago del impuesto respectivo se efectuó en los términos previstos en el artículo Cuarto de este instrumento, los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como la declaración de pago del impuesto correspondiente durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha del pago de dicho impuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Artículo Noveno. Se tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales relacionadas con los ingresos y las inversiones a que se refiere el artículo Segundo de este instrumento, siempre y cuando se hubieran cumplido los requisitos del artículo Cuarto del presente Decreto.

[...]

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente durante los seis meses posteriores contados a partir de su entrada en vigor.

[Énfasis añadido]"

“DECRETO por el que se modifica el diverso que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado el 18 de enero de 2017.

[...]

CONSIDERANDO

Que el 18 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México (en lo sucesivo, el Decreto), con la finalidad de fomentar la inversión productiva en áreas estratégicas y en la generación de empleos mediante acciones que promuevan que los recursos que se mantienen en el extranjero retornen al país y se inviertan en beneficio de la población;

Que la vigencia del Decreto se estableció por un periodo de 6 meses, contados a partir de su entrada en vigor, mismos que se cumplirán el 19 de julio de 2017;

Que hasta este momento los recursos que se han retornado al país ascienden a un monto aproximado de 58 mil millones de pesos, mismos que han sido y serán destinados a la inversión productiva, la generación de empleos y el fortalecimiento de la rama industrial del país; dichos recursos se han retornado durante los últimos meses de vigencia del Decreto, situación que demuestra el

interés progresivo de los contribuyentes para aplicar las facilidades que éste otorga;

Que se ha identificado que existen contribuyentes que requieren un plazo adicional para concluir sus movimientos a efecto de retornar los recursos que tienen en el extranjero, toda vez que derivado de la naturaleza y plazos de sus inversiones, el trámite respectivo que deben realizar en los países donde se encuentran sus recursos conlleva un tiempo considerable que no les permitiría aplicar las facilidades del Decreto durante su vigencia;

Que ante el creciente interés de los contribuyentes para aplicar las facilidades que otorga el Decreto y con el fin de que aquéllos que se encuentran en proceso de retornar al país las inversiones que mantienen en el extranjero puedan hacerlo para acogerse al mismo, el Gobierno Federal a mi cargo **estima conveniente ampliar su vigencia hasta el 19 de octubre de 2017;**
[...]

Que **con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, en relación con el límite temporal sobre el cual las autoridades fiscales pueden ejercer sus facultades de comprobación respecto al pago del impuesto sobre la renta, de las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos a que se refiere el presente Decreto, que constituyan conceptos por los cuales se debió haber pagado el impuesto sobre la renta en México, se considera necesario establecer que los contribuyentes deberán comprobar el pago correspondiente, considerando el límite temporal que establece el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y**
[...]

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos Primero, segundo párrafo; Cuarto, segundo párrafo y el Transitorio Único del "Decreto que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2017, para quedar como sigue:
[...]

Artículo Cuarto...

...

Cuando las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos a que se refiere el presente Decreto constituyan conceptos por los que **se debió haber pagado el impuesto sobre la renta en México, se deberá contar con el documento que acredite el pago correspondiente y la autoridad fiscal podrá comprobarlo, de conformidad con lo previsto en los artículos 6o., tercer párrafo y 67 del Código Fiscal de la Federación,** en cuyo caso ya no será necesario efectuar el pago del impuesto sobre la renta en términos del presente Decreto. En el caso de que dicho pago no se hubiere efectuado en su oportunidad, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto en los términos de este Decreto y cumplir con los requisitos establecidos en el mismo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente durante los nueve meses posteriores contados a partir de su entrada en vigor.

[Énfasis añadido]”

De la parte conducente del Decreto antes transcrito se desprende que, ante la necesidad de fomentar la inversión productiva en áreas estratégicas y en la generación de empleos mediante acciones que promuevan que los recursos que se mantienen en el extranjero retornen al país y se inviertan en beneficio de la población, **el Gobierno Federal, consideró conveniente otorgar un estímulo fiscal a las personas físicas y morales que retornaran recursos al país, consistente en aplicar la tasa del 8%, sin deducción alguna, para efectos del Impuesto Sobre la Renta sobre el monto total de los mismos.**

Para lo cual, resultaba necesario que los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2016, se retornaran al país durante el plazo de vigencia del Decreto (9 meses, contemplados del 19 de enero al 19 de octubre de 2017), además de que se invirtieran (durante el ejercicio fiscal de 2017) y permanecieran invertidos en territorio nacional por un plazo de al menos dos años contados a partir de la fecha en que fueron retornados.

Asimismo, para el cálculo del impuesto del 8% al monto total de los recursos retornados, se tenía que aplicar el tipo de cambio del día en que se efectuara el pago.

En el primer párrafo del **artículo cuarto del Decreto, se indicó que el impuesto resultante debía ser pagado dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que fueran retornados los recursos provenientes del extranjero**, para lo cual debía entenderse que éstos fueron retornados en la fecha en que se depositaran en una institución de crédito o casa de bolsa del país.

Además, en el segundo párrafo del artículo cuarto del Decreto, se precisó que, cuando las inversiones mantenidas en el extranjero constituyeran conceptos por los que se debió haber pagado el Impuesto Sobre la Renta en México, **se debía contar con el documento que acreditara el pago correspondiente, y la autoridad fiscal podía comprobarlo, de conformidad con lo previsto en los artículos 6o., tercer párrafo y 67 del Código Fiscal de la Federación**, en cuyo caso ya no sería necesario efectuar el pago del Impuesto Sobre la Renta en términos del Decreto.

También, en el artículo séptimo del Decreto, se estableció que las personas que se acogieron al beneficio fiscal de repatriación de capitales, contaban con la obligación de conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que los recursos se recibieron del extranjero, que el pago del impuesto se efectuó en los términos previstos en el artículo cuarto, los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como la declaración de pago del impuesto correspondiente durante el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de pago del impuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, del Código Fiscal de la Federación.

En el caso, el actor manifiesta que si la revisión abarcaba el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, es ilegal que la autoridad solicitara información y documentación de ejercicios fiscales diversos, pues a su consideración la autoridad se extralimita, en tanto que pretende revisar operaciones anteriores al periodo señalado, como es el hecho de que se deba comprobar que el importe disminuido de la base gravable en cantidad de \$44'389,452.00, haya pagado el Impuesto Sobre la Renta, que no se estaba obligado al pago, o que se encontraba exento.

Al respecto, **los argumentos en estudio resultan infundados**, en atención a que si bien es cierto, la autoridad le requirió información con la cual

demonstrara que por dicha cantidad: **a)** ya se había pagado impuesto; **b)** no se estaba obligado al pago o; **c)** se encontraba exento, ello fue derivado de las propias manifestaciones del actor, cuando le informó a la autoridad que se trataba de una inversión que se había mantenido en el extranjero al 31 de diciembre de 2011, provenientes de **herencia** y ahorros.

En ese sentido si el actor se adhirió al *“Decreto que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México.”*, y al diverso que lo modificó, por medio de los cuales, se otorgó un estímulo fiscal a las personas físicas y morales que retornaran recursos al país, consistente en aplicar la tasa del 8%, sin deducción alguna, para efectos del Impuesto Sobre la Renta sobre el monto total de los mismos, **es evidente que la autoridad se encontraba en posibilidad de requerir la documentación** con la cual se demostrara que ya se había pagado el impuesto por dichas inversiones mantenidas hasta el 31 de diciembre de 2011 en el extranjero, o bien que las mismas constitúan conceptos por los que no se debió haber pagado el Impuesto Sobre la Renta en México, como es en caso de una herencia.

En efecto, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que tratándose de herencias no se está obligado al pago del impuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta³, sin embargo, el actor debió demostrarlo e incluso conforme a lo dispuesto por el artículo 150, párrafo tercero, de la referida Ley⁴, que establece como obligación de los contribuyentes declararlo.

Además el actor se limitó a señalar que no existía obligación de conservar contabilidad y comprobar el pago del Impuesto Sobre la Renta al momento en que se repatriaron los capitales, puesto que únicamente debía

³ “**Artículo 93.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

[...]

XXII. Los que se reciban por herencia o legado.”

⁴ “**Artículo 150.** Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

[...]

En la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XVII, XIX, inciso a) y XXII del artículo 93 de esta Ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 138 de la misma.”

corroborar la existencia de dichos saldos para validar el monto de inversión original, **razonamiento que no comparte esta Juzgadora**, en tanto que la autoridad no estaba revisando ingresos, ni determinando el impuesto correspondiente a los ejercicios en los que pudieron haberse originado, sino únicamente el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, derivado de haberse adherido a los beneficios de los Decretos, esto es, la autoridad estaba verificando que por el monto total de los recursos retornados al país no se estaba obligado al pago del impuesto a la tasa del 8%, en términos de los Decretos.

Justamente, tal y como se advirtió en párrafos precedentes, si el propio actor declaró que el monto total de la inversión que retornó fue de \$86'198,403.00 y que el monto de la inversión que retorna por el cual no había pagado el Impuesto Sobre la Renta era en cantidad de \$41'808,951.00, es inconcuso que tenía la obligación de exhibir el comprobante de pago respecto de la cantidad de la cual ya había pagado el impuesto; por lo que, al no haber exhibido el comprobante de pago, la autoridad no podía verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, ya que fue el propio actor quien se adhirió a los beneficios del Decreto en estudio.

E incluso, como sostiene la autoridad, **a lo que hace alusión el “Decreto por el que se modifica el diverso que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado el 18 de enero de 2017.”, en relación al límite temporal sobre el cual las autoridades pueden ejercer sus facultades de comprobación**, respecto al pago del Impuesto Sobre la Renta de las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos retornados al país (caducidad en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación), **es al plazo que debe computarse a partir del día siguiente en que se presentó la “Declaración de Impuesto Sobre la Renta por ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país”, contenida en la Forma Oficial 100, momento en el cual los capitales, inversiones o recursos retornados fueron hechos del conocimiento de la autoridad.**

Para lo cual, los contribuyentes que se acogieron al beneficio fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo séptimo del Decreto, **debían conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que los recursos de que se trate, se recibieron del extranjero, que el pago del impuesto respectivo se efectuó en los términos previstos en el artículo cuarto, los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como la declaración de pago del impuesto correspondiente durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha del pago de dicho impuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, o en su defecto que llevo a cabo un acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta en el extranjero, en los términos del artículo 5 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta⁵.**

De ahí que no asista la razón al actor cuando sostiene que no debe demostrar el pago, por tratarse de inversiones mantenidas en el extranjero al 31 de diciembre de 2011, e incluso años anteriores o que realizó un acreditamiento en el extranjero del Impuesto Sobre la Renta, **pues contrario a ello, el Decreto en su artículo cuarto especifica que se deberá contar con el documento que acredite el pago correspondiente y la autoridad fiscal podrá comprobarlo.**

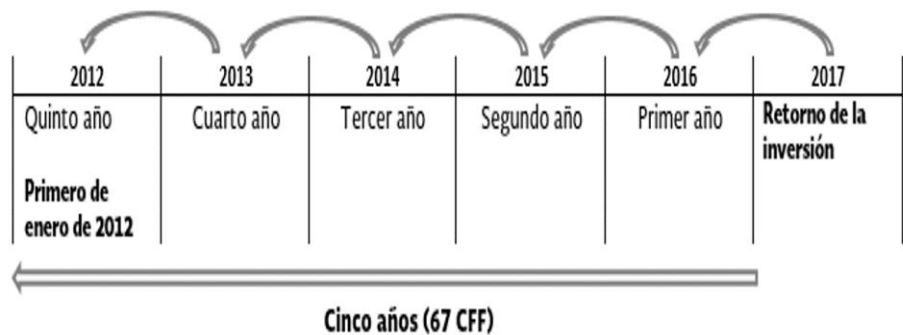
Tampoco pasa inadvertido para esta Sala, el hecho de que en la liga electrónica: http://m.sat.gob.mx/informacion_fiscal/preguntas_frecuentes/Paginas/Retorno_de_capitales_old.aspx, denominada “PREGUNTAS FRECUENTES RETORNO DE CAPITALS”, visible en la página del Servicio de Administración Tributaria, se lea lo siguiente:

“8. Para efectos del retorno de inversiones ¿a partir de qué fecha debe calcularse el impuesto tratándose de aquellas cantidades mantenidas en el extranjero por más de cinco ejercicios fiscales, por las cuales no se hayan pagado impuestos?

Para efecto de obtener el importe en pesos de la inversión original, si han sido mantenidas las inversiones por un plazo mayor a 5 o 10 años, sin que hayan pagado las impuestos por los rendimientos correspondientes durante esos periodos, los contribuyentes podrán tomar como fecha en que se llevó la inversión, el 1 de enero del quinto o del décimo ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se retorna la inversión, considerando para ello los supuestos previstos en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

⁵**Artículo 5.** Los residentes en México podrán acreditar, contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de la presente Ley. El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá siempre que el ingreso acumulado, percibido o devengado, incluya el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.

Ejemplo:



[...]”

El ejemplo señalado es únicamente para obtener el importe en pesos de la inversión original cuando éstas se han mantenido en el extranjero por un plazo mayor a 5 o 10 años, sin que se hayan pagado los impuestos por los rendimientos correspondientes, es decir, únicamente para el tema de los rendimientos generados.

Por otro lado, en cuanto a su pretensión de que se tome en cuenta como hecho notorio lo resuelto en sentencia definitiva de 31 de octubre de 2018, dentro del expediente 8405/18-07-03-9-ST del índice de la Tercera Sala Regional de Occidente, en el entendido de cuáles son las obligaciones de los contribuyentes que opten por adherirse al beneficio que otorga el Decreto, **debe decirse que lo resuelto en dicho juicio, únicamente constituye el criterio jurídico del juzgador o juzgadores para el caso en concreto**, lo que se traduce en una expresión de Derecho aplicado a una controversia específica, sin que el actor invoque dispositivo legal alguno que indique que esta Juzgadora se encuentra obligada a aplicar lo resuelto en esa sentencia, pues cada Sala tiene libertad de jurisdicción para dictar sus propios fallos, máxime que, se debe juzgar conforme a las circunstancias específicas en cada caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada **VII-TASR-2HM-27** de rubro y contenido siguiente:

“PRECEDENTE JURISDICCIONAL.- NO CONSTITUYE UN MEDIO PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-Un precedente jurisdiccional, como tal, constituye una resolución que establece el criterio jurídico del juzgador o juzgadores para el caso resuelto; no es en ese sentido una prueba sino una expresión del Derecho aplicado a una controversia específica. Las resoluciones emitidas por los Órganos Jurisdiccionales, únicamente constituyen criterios legales que en su caso pueden ser considerados al momento de resolver el caso en concreto; pues solo los criterios que adquieren la calidad de jurisprudencia son vinculatorios, sin que tampoco sean materia de prueba o pruebas en sentido estricto.”

A mayor abundamiento, **respecto al planteamiento del actor en cuanto refiere al límite temporal que establece el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación (caducidad)**, resulta necesario partir del análisis a lo dispuesto por los artículos 58-17, segundo y tercer párrafo y 58-19, primer párrafo fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales que a la letra señalan:

“Artículo 58-17. El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

El juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, y dicho recurso haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado.

El demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

Para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo se entenderá por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquéllos que referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:

I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.

II. La aplicación o interpretación de las normas involucradas.

III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.

IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que el demandante haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección. “

“ARTÍCULO 58-19. El Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:
(...)

II. En su caso, una vez cumplido el requerimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 58-18 de la presente Ley, si advierte que los conceptos de impugnación planteados en la demanda incluyen argumentos de forma o de procedimiento, éstos se tendrán por no formulados y sólo se atenderán a los argumentos que versen sobre el fondo de la controversia.”

De la primera disposición legal transcrita, en la parte que nos interesa, se prevé que, en el juicio de resolución exclusiva de fondo, el demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones, en donde el propio legislador señaló lo que se debe entender por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, a saber: **aquéllos referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas.**

Así, los conceptos de impugnación que se pueden hacer valer son los que pretendan controvertir:

- I.La calificación de hechos u omisiones señalados como constitutivos de incumplimiento de obligaciones;
- II.La aplicación o interpretación de las normas involucradas;
- III.Los efectos que se hayan atribuido al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia; o
- IV.La valoración o falta de apreciación de las pruebas respectivas.

Por su parte, la segunda porción normativa transcrita, establece que cuando se advierta que en la demanda se plantean conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento **éstos se tendrán por no formulados**.

En este sentido, para determinar la manera en la que se interrelacionan los argumentos de procedimiento con los de fondo —y cuándo aquéllos pueden tener trascendencia sobre los aspectos sustantivos tributarios—, primeramente debemos acudir al “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación”⁶, en el cual se adicionó a la ley adjetiva primeramente citada específicamente al Título II de la misma, el Capítulo XII, denominado “Del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo”, así como a los motivos que dieron pie a su promulgación, con la finalidad de conocer cuál es su propósito y la importancia de la forma y fondo en esta modalidad de impartición de justicia.

En el proceso legislativo del que surgió dicha reforma legal, se aprecia la intención legislativa de crear una nueva modalidad de impartición de justicia en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo —opcional para los justiciables—, aparte de las ya previstas, en la que se resuelva exclusivamente sobre el fondo de la controversia, siendo necesario para ello, que únicamente se hicieran valer conceptos de impugnación por cuestiones relativas —entre otras— al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución, y cuya cuantía sea mayor a 200 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización elevada al año, es decir, los agravios se refieran a la sustancia o —como en la *praxis* se conoce, al “fondo” del negocio—, lo que significa que, en esta modalidad, se excluyó la

⁶ Diario Oficial de la Federación, México, 27 de enero de 2017, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470083&fecha=27/01/2017#gsc.tab=0

formulación de cualquier argumento formal o de violación del procedimiento fiscalizador.

Al respecto podemos ver tres requisitos de procedencia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, que contempla la iniciativa: **el primero**, que el juicio de resolución exclusiva de fondo, resulta opcional para los gobernados, es decir, implica otorgarle al particular la posibilidad de decidir sobre el procedimiento jurisdiccional que le brinde mayores posibilidades de defensa y seguridad jurídica, sugiriendo una garantía para el gobernado en protección de su derecho humano al acceso a la justicia.

El segundo, que la resolución definitiva que se impugne derive del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y que la cuantía del asunto sea mayor a 200 veces la unidad de medida y actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

El tercero, que únicamente se hagan valer conceptos de impugnación por cuestiones relativas a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución; esto es, que en los asuntos que se ventilarán ante esta Sala se formularán conceptos de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, como son, entre otros, los que, estando referidos a los elementos esenciales del tributo, pretendan controvertir la calificación de hechos u omisiones señalados como constitutivos de incumplimiento de obligaciones; la aplicación o interpretación de normas involucradas; los efectos que se hayan atribuido al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia; o la valoración o falta de apreciación de las pruebas respectivas.

Sobre el último punto señalado, es conveniente destacar la importancia sobre los conceptos de impugnación de fondo, lo cual se plasmó en

el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–**transcrito con antelación**–, en la parte relativa a que el legislador ordinario, al construir dicha porción normativa, orientó al peticionario de nulidad a que, en caso de optar por la impartición de justicia en la modalidad del juicio de resolución exclusiva de fondo, únicamente podrá formular conceptos de impugnación que vayan encaminados a combatir el fondo de la controversia planteada.

En efecto, del párrafo tercero, del artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que los justiciables que opten por el juicio de resolución exclusiva de fondo, **únicamente podrán formular argumentos que tengan como propósito controvertir la sustancia del negocio**, esto es, lo relativo a los elementos de la contribución, sin que para ello sea obstáculo que la resolución estuviera motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

Como puede claramente apreciarse, la modalidad del juicio contencioso administrativo en el que se actúa, surge para la solución de controversias que se refieren a los aspectos sustantivos del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, mismos que ahora corresponde distinguir de los aspectos administrativos o formales de la obligación tributaria, así como de los aspectos procedimentales, a fin de estar en posibilidad de valorar la interrelación de los dos últimos con los primeros.

En este sentido, la distinción resulta útil, a fin de reconocer los aspectos sustantivos o materiales de la obligación tributaria, como lo son los relativos a la estructura orgánica del impuesto, los derechos y obligaciones derivados de la relación jurídica tributaria atendiendo a sus titulares, su objeto y su configuración; es decir, se trata de las normas relativas al nacimiento, contenido y extinción de la deuda tributaria.

Por otro lado, entre los aspectos formales o administrativos de la obligación tributaria, se cuentan los relativos a lo que podría denominarse como la realización procedimental del tributo, es decir, el procedimiento encaminado

a la comprobación y liquidación de la deuda tributaria; también los relativos a la normativa concerniente a la organización administrativa, los poderes de la administración tributaria en el ámbito del procedimiento, así como los correspondientes deberes del sujeto pasivo y de terceros en dichos procedimientos.

De esta manera, la relación sustantiva fiscal está integrada por derechos y obligaciones de contenido jurídico patrimonial que se sustancian en prestaciones dinerarias, en tanto que los aspectos formales de la obligación tributaria pueden ser de muy diversa naturaleza, pero se caracterizan por no poseer un carácter patrimonial.

En tales consideraciones, las normas que se refieren a los aspectos adjetivos o procedimentales del derecho tributario, y los correspondientes derechos y deberes que establecen no se justifican por sí mismas, porque su fundamento y su verdadera razón de ser radica en hacer posibles las relaciones propias de la obligación tributaria sustantiva o material. Ambos aspectos son importantes y deben atenderse, tomando en cuenta que se complementan entre sí, porque tanto como es cierto que los formales carecen de sentido aisladamente considerados, también lo es que la parte material ofrece una visión parcial del fenómeno tributario.

En este sentido, esta Sala aprecia que el juicio de resolución exclusiva de fondo surge tomando en cuenta que subordinar los aspectos formales sobre los materiales de la relación tributaria conduce a la toma de soluciones que no corresponden a la pretensión del legislador tributario, que configura la obligación fiscal a partir del deber constitucional de contribuir de una manera equitativa y proporcionada al signo de capacidad exhibido por quien realiza el hecho imponible.

Lo anterior tiene relevancia desde cualquier óptica que se le analice, sea la de los causantes, o la de la administración tributaria, pues en la presente modalidad del juicio contencioso administrativo, tan inaceptable es que el particular haga valer vicios propios de la actuación desplegada por la autoridad fiscal en el procedimiento de revisión, como el que la autoridad pretenda dar un efecto desmedido o desbordado al cumplimiento de requisitos formales, cuando ello afecte a derechos sustantivos, siempre y cuando no se hubiere producido omisión en el pago de contribuciones.

Es por ello que entre los aspectos que claramente no pueden ser aducidos en el juicio de resolución exclusiva de fondo, se cuentan los relativos a las irregularidades o vicios que se acusen en relación con el ejercicio de las facultades de comprobación —específicamente, durante la etapa de revisión, dado que la determinación del crédito fiscal desde luego puede ser motivo de impugnación—, así como aquellos que se refieran a incumplimientos de obligaciones formales que no impacten sobre cuestiones de fondo, reclamamos estos que resultan improcedentes, en tanto que se refieren a aspectos que no impactan sobre aspectos tributarios sustantivos.

Ya en otras ocasiones, esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las implicaciones que tiene el hecho de que la legislación establezca la posibilidad de acudir al juicio de resolución exclusiva de fondo, en el que la materia a resolver debe limitarse a los aspectos sustantivos tributarios, frente a la posibilidad de ponderar la trascendencia que tiene el incumplimiento o el cumplimiento tardío o incompleto de obligaciones formales.

Así, se ha sostenido que el incumplimiento o violación de cualquier requisito formal no debería invariablemente impedir el ejercicio legítimo de los derechos sustantivos del contribuyente, por lo que en cada caso corresponderá a esta Sala la valoración de los distintos incumplimientos formales en los que podría incurrir el contribuyente, a fin de analizar si tienen trascendencia sobre el ejercicio de derechos materiales, y si la autoridad está otorgándole efectos desproporcionados a dicho incumplimiento.

Y se afirmó que, por consideraciones como las anteriores, se ha incorporado a la legislación mexicana el juicio de resolución exclusiva de fondo,

en el cual debe valorarse que, si bien las formalidades son un elemento al que hay que dar la debida importancia, lo fundamental es que el contribuyente soporte el tributo que efectivamente le corresponda, sin menoscabar sus derechos sustantivos bajo la sacralización de las obligaciones formales. Es ésta la responsabilidad principal de esta Sala como conductora de la aludida modalidad del juicio contencioso administrativo, pues en cada caso deberá verificarse el aspecto sustancial —cuidando desde luego que no se produzca una omisión en el pago de contribuciones, es decir, que no se vulnere el deber de contribuir conforme a la capacidad manifiesta en la efectiva realización del hecho imponible—, pero apreciando en su debida dimensión el efecto que tendría el incumplimiento de requisitos formales, valorando su trascendencia sobre el cumplimiento de obligaciones, pero también sobre el ejercicio de derechos.

Lo anterior, de tal manera que no se prive de efectos al derecho material del contribuyente como consecuencia del incumplimiento de determinadas formalidades, sobre todo en la medida en que éstas no resulten imprescindibles, en cada caso, para evitar la omisión en el pago de contribuciones, extremo este que el contribuyente actor se encuentra obligado a acreditar en el juicio de resolución exclusiva de fondo.

Adicionalmente, se sostuvo que el establecimiento del juicio de resolución exclusiva de fondo se enmarca en un contexto en el que el sistema jurídico mexicano viene propiciando la preeminencia del fondo sobre la forma, como queda evidenciado por la reciente reforma al artículo 17 constitucional, a fin de establecer que “siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”; así como por el texto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por la jurisprudencia del Poder

Judicial de la Federación⁷, al precisar aquellos casos en los que se está en presencia de las denominadas “ilegalidades no invalidantes”, como sucede ante violaciones formales que no irroguen perjuicio al particular por haberse subsanado o convalidado.

Dichos elementos evidencian que se ha ido reduciendo la trascendencia que se acusa en los vicios de forma determinantes de la invalidez de los actos —en este caso, de los provenientes de la autoridad administrativa— para limitarlos a aquellos que supongan una afectación efectiva, real y trascendente de derechos, incidiendo en la cuestión de fondo —en la materia—, y alterando eventualmente su sentido en perjuicio del ciudadano y de la propia administración tributaria. Frente a este escenario, solamente puede verse como algo congruente la existencia del juicio de resolución exclusiva de fondo, en el que —como se viene afirmando— se permite la valoración de aquellos casos en los que se acuse la existencia de efectos excesivos o desproporcionados al incumplimiento de requisitos formales, cuando es el particular el que en sus

⁷ Los criterios del Poder Judicial de la Federación a los que hace referencia esta Sala sobre la teoría de las “ilegalidades no invalidantes”, son los que a continuación se enuncian:

*Época: Novena Época. Registro: 171872. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/49. Página: 1138, “**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de nulidad esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada”.*

*Época: Décima Época. Registro: 2016647. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, abril de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.152 A (10a.). Página: 2405, “**VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO.** De los artículos 50, párrafo segundo, y 51, fracciones II y III, y párrafo segundo, incisos a) a f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que, en atención al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, cuando éstos se tilden de ilegales por haberse inobservado en su configuración aspectos formales, para declarar su nulidad es condición indispensable que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del particular, dejándolo sin defensa, lo que doctrinalmente se conoce como la “teoría de las ilegalidades no invalidantes”. Ahora, para determinar esa trascendencia, los incisos mencionados prevén de manera enunciativa, hipótesis en las cuales, a pesar de existir vicios, el acto no debe invalidarse, las cuales tienen como denominador común que se infringió una formalidad regulada en la norma, pero ésta se convalidó, por ejemplo, al existir constancia fehaciente de que el particular, de cualquier manera, tuvo conocimiento de la comunicación que se le dirige o porque la información o la prueba allegada no sea la idónea para sustentar la decisión de la autoridad administrativa. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal se hacen valer violaciones de índole formal, no procede declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, cuando no irroguen perjuicio jurídico alguno al particular, por haberse subsanado o convalidado”.*

actuaciones incurre en algún defecto formal al momento de cumplir con las diversas obligaciones a las que el ordenamiento tributario le conmina.

Consideraciones como las anteriores dieron lugar a las tesis que tienen por título: **“JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A VICIOS PROCEDIMENTALES Y LOS RELATIVOS A INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE NO TRASCIENDAN SOBRE EL FONDO, NO PUEDEN SER PLANTEADOS EN DICHA MODALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 58-17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”⁸** e **“INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE REQUISITOS FORMALES O DE PROCEDIMIENTO. CASOS EN LOS QUE TRASCIENDE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO”⁹**.

⁸ R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 152, cuyo texto dispone: “Al promover el juicio de resolución exclusiva de fondo, el actor opta por una modalidad del juicio contencioso administrativo en el que únicamente es posible hacer valer conceptos de impugnación por cuestiones relativas a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución, cuando la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, esto es, que en los asuntos que se ventilarán ante la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, se formularán conceptos de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, como son, entre otros, los que, estando referidos a los elementos esenciales del tributo, pretendan controvertir la calificación de hechos u omisiones señalados como constitutivos de incumplimiento de obligaciones; la aplicación o interpretación de normas involucradas; los efectos que se hayan atribuido al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia; o la valoración o falta de apreciación de las pruebas respectivas. Por oposición a lo anterior, entre los aspectos que claramente no pueden ser aducidos en el juicio de resolución exclusiva de fondo, se cuentan los relativos a las irregularidades o vicios que se acusen en relación con el ejercicio de las facultades de comprobación -específicamente, durante la etapa de revisión, dado que la determinación del crédito fiscal desde luego puede ser motivo de impugnación-, así como aquellos que se refieran a incumplimientos de obligaciones formales que no impacten sobre cuestiones de fondo”.

⁹ R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 151, de texto: “El artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, en el juicio de resolución exclusiva de fondo, solo podrán hacerse valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. Tal supuesto se actualiza en casos como los que se señalan a continuación, siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones: i. Cuando el actor alegue que la autoridad justifica en el incumplimiento o cumplimiento parcial o extemporáneo de obligaciones formales, su pretensión de impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos sustantivos del contribuyente -como serían, entre otros, el derecho a disminuir conceptos deducibles, amortizables o acreditables al momento de determinar la base de los impuestos o la cuota que se debería enterar; el derecho a la extinción de la deuda tributaria por cualesquiera de las formas autorizadas legalmente; el derecho a la devolución de las cantidades a las que tenga derecho el contribuyente-. ii. Cuando el actor alegue que la autoridad justifica en el incumplimiento o cumplimiento parcial o extemporáneo de obligaciones formales, su pretensión de exigirle el pago de cantidades que no se justifican en la materialización del hecho imponible, o en una adecuada valoración de la base imponible del sujeto pasivo. iii. Cuando el actor oponga la realidad demostrable de lo que -a su juicio- correspondería a la materialización

Por su parte, en relación con los procedimientos de fiscalización que pudiere desarrollar la autoridad hacendaria, debe apuntarse que éstos son indispensables para la determinación de la situación jurídica en materia fiscal de los contribuyentes. A través de ellos, la autoridad obtiene los elementos materiales que le permitirán conocer el nivel de cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en su caso, cuantificar las omisiones que pudieran existir, así como sancionar en aquellos casos en los que se materialice la infracción a disposiciones obligatorias.

En este sentido, es innegable que la determinación de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes requiere del despliegue de las facultades de la autoridad hacendaria, en la medida en la que la información que se recabe en los procedimientos respectivos tiene trascendencia sobre aspectos sustantivos; sin embargo, ello no implica que los aspectos procedimentales puedan ser aducidos en el juicio de resolución exclusiva de fondo.

En efecto, estamos ante una modalidad del juicio contencioso administrativo que resulta optativa para el particular, decisión que tiene disponible, a fin de elegir entre el juicio tradicional —en el que los planteamientos que puede formular no cuentan con mayor restricción—, y el de resolución exclusiva de fondo, en el cual debe limitarse a la formulación de conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver el fondo de la controversia planteada —mismos que, como se ha señalado en líneas anteriores, pueden versar sobre aspectos propiamente sustantivos, relacionados con los elementos esenciales de la contribución, así como con aspectos formales, pero únicamente cuando tengan trascendencia sobre los de fondo—.

Frente a tal disyuntiva, se aprecia que el legislador permitió a los contribuyentes elegir la modalidad que mejor se adecuara a la defensa de sus intereses, en el entendido de que, de optar por el juicio de resolución exclusiva de fondo, **el justiciable lo hace consciente de que renuncia a la posibilidad de plantear conceptos de impugnación que no versen sobre el fondo de la**

de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales aplicables, frente a la determinada por la autoridad hacendaria, demandando los efectos jurídicos que correspondan a esa realidad, en oposición a razones simplemente formales que se estarían traduciendo en la pérdida de derechos materiales”.

controversia correspondiente, como son los relativos a irregularidades o vicios que se acusen en relación con el ejercicio de las facultades de comprobación, así como aquellos que se refieran a incumplimientos de obligaciones formales que no impacten sobre cuestiones de fondo.

Es decir, en la presente modalidad del contencioso administrativo, el contribuyente acepta que el tema a dilucidar es si se materializó o no el hecho imponible, y si se encuentra correctamente cuantificado; o, en pocas palabras: si debe cubrir, o no, el gravamen determinado por la autoridad, y justamente en el monto liquidado —o, en lo relativo a devoluciones de impuestos, si ésta resulta procedente, o no—.

Ahora bien, como se apuntaba con antelación, no puede negarse que es en el despliegue de los procedimientos disponibles para la autoridad hacendaria —como el ejercicio de las facultades de comprobación— que ésta se hace de la información necesaria para determinar la situación jurídica del contribuyente. Sin embargo, al elegirse la modalidad del juicio de resolución exclusiva de fondo, el particular está eligiendo que la *litis* a resolver se centre sobre los aspectos de fondo, es decir, sobre los sustantivos tributarios.

Así, una condición semejante a la que impera con las denominadas “ilegalidades no invalidantes”, se surte en relación con los aspectos formales que no pueden formar parte de la *litis* en el juicio de resolución exclusiva de fondo, pues los conceptos de impugnación que versen sobre tales temas tampoco pueden dar pie a la nulidad de la resolución impugnada. En el caso de las “ilegalidades no invalidantes”, ello sucede porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo determina que ciertos vicios no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada; en cambio, en el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, ello acontece porque la *litis* se encuentra ceñida a aspectos sustantivos, siendo

que el artículo 58-19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, claramente dispone que los argumentos relativos a cuestiones procedimentales **se tendrán por no formulados**.

Ahora bien, en el caso concreto **el actor** sostiene que, acorde al Decreto los contribuyentes deberán comprobar el pago correspondiente, considerando el límite temporal que establece el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación (caducidad).

Por tal motivo, es conveniente establecer, la naturaleza jurídica de la **figura de la caducidad**, particularmente en la materia que nos ocupa, por ello resulta oportuno traer a colación lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 11/99**, en cuya parte que no interesa, señaló lo siguiente:

“La palabra caducidad deriva del término latino caducus, que significa perder su fuerza una ley o un derecho. Extinguirse un derecho, una facultad, una instancia o un recurso (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española). La caducidad se entiende como una sanción por falta de ejercicio oportuno de un derecho (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa). Es pues, un medio de extinción de derechos por efectos de su no ejercicio, durante el tiempo que para hacerlo concede la ley. Esta figura jurídica pertenece al derecho procesal o adjetivo, a diferencia de la prescripción que pertenece al derecho sustantivo.”.

Así, tenemos que la caducidad se constituye como una figura jurídica de carácter adjetivo, que pertenece al derecho procesal, ya que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, consigna justamente la extinción del derecho o de las facultades de las autoridades fiscales **para determinar** las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

De lo anterior se concluye que, la **caducidad** es una institución, en virtud de la cual se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para determinar y liquidar créditos fiscales, así como para sancionar las omisiones de los contribuyentes, por no ejercitarse dentro de los plazos que establece el ordenamiento jurídico aplicable.

Dicho en otras palabras, la caducidad es la sanción que la ley impone, en este caso, al Servicio de Administración Tributaria, por su inactividad e implica necesariamente, la pérdida o la extinción de las autoridades fiscales de la facultad para determinar los créditos a su favor.

Al respecto, es importante destacar, que la materia fiscal se caracteriza por **su contenido mixto**, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (como lo son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa de las contribuciones) y por normas de naturaleza, adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera).

Sirve como apoyo a lo anterior, la tesis aislada **VI-TASR-XXVIII-24**, sostenida por la Segunda Sala Regional de Occidente del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de este órgano jurisdiccional, Séptima Época, Año III, No. 24, Julio 2013, página 197, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS. CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.-

El derecho sustantivo, es aquel que establece derechos u obligaciones, a diferencia del que regula su ejercicio, castiga su infracción o determina el procedimiento para su efectividad extraordinaria; por su parte, el derecho adjetivo, es el conjunto de leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del Estado, esto es, no determina qué es lo justo, sino cómo ha de pedirse la justicia. Por lo anterior, se puede concluir que las normas sustantivas son aquellas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso, mientras que las normas adjetivas, son las que regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el derecho. En efecto, las normas sustantivas, son aquellas que reconocen un derecho o imponen una obligación; mientras que las normas procesales o instrumentales, son las que fijan los requisitos de los actos destinados a componer los conflictos que, en su caso, se den en relación con la observancia a las normas sustantivas, regulando los medios para llegar a la solución y estableciendo las disposiciones referentes a los sujetos procesales.”

En ese orden de ideas, tomando en consideración la distinción existe entre normas de carácter adjetivo y normas de carácter sustantivo, este órgano juzgador arriba a la conclusión que la figura de la caducidad **es una institución de carácter adjetivo (procedimental)**, en tanto que se refiere al plazo de que disponen para el ejercicio de sus facultades de revisión y de determinación de obligaciones fiscales, así como para imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leyes tributarias.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-2aS-73**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de este órgano jurisdiccional, Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 73, de rubro y texto siguiente:

“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones, establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es una institución de carácter adjetivo (procedimental), en tanto que se refiere al plazo de que disponen para el ejercicio de sus facultades de revisión y de determinación de obligaciones fiscales, así como para imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leyes tributarias, en tanto que no se comprenden conceptos de carácter sustantivo, como lo son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa de las contribuciones, pues sólo regula el tiempo que le concede la ley a la autoridad tributaria para iniciar un procedimiento y aplicar las sanciones que se deriven de las infracciones que sean imputables a los sujetos pasivos de la relación tributaria. No sólo son procedimentales las normas jurídicas que se refieren a los actos integrantes de un procedimiento, sino aquellas otras que atribuyen facultades a la autoridad para iniciarlo, así como las que afectan la continuidad y atañen a la eficacia del mismo, tal es el caso de los presupuestos procesales o procedimentales, como: la competencia, la legitimación y la personalidad; o bien, la caducidad. Consecuentemente, se apega a este criterio doctrinario el texto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en tanto dispone que el plazo de la caducidad no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Tributario Federal, y cuando se interponga un recurso administrativo o algún juicio.”

De tal suerte que si en el concepto de anulación en estudio se plantea la ilegalidad de la resolución impugnada, bajo la premisa de que acorde al Decreto los contribuyentes deberán comprobar el pago correspondiente, considerando el límite temporal que establece el artículo 67 del Código Fiscal

de la Federación (**caducidad**); y en el caso concreto, como ha quedado expuesto, dicha figura jurídica es una **institución de carácter adjetivo (procedimental)**, luego entonces, esta Sala resuelve que el concepto de anulación planteado por **el actor debe tenerse por no formulado**, con fundamento en el primer párrafo, fracción II, del artículo 58-19, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que cuando adviertan conceptos de impugnación relativos a cuestiones de **forma o procedimiento** éstos se tendrán por no formulados.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis **VIII-CASE-REF-27** y **IX-CASE-REF-1**, emitidas por esta Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar, cuyos datos de identificación, rubros y textos son los siguientes:

VIII-CASE-REF-27

“JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. SU FINALIDAD.- El juicio de resolución exclusiva de fondo es una modalidad del juicio contencioso administrativo en el cual debe valorarse que, si bien las formalidades son un elemento al que hay que dar la debida importancia, lo fundamental es que el contribuyente soporte el tributo que efectivamente le corresponda, sin menoscabar sus derechos sustantivos bajo la sacralización de las obligaciones formales. De esta manera, el legislador pone de manifiesto su criterio en el sentido de que -al menos en lo relativo a la presente modalidad del contencioso administrativo- una interpretación administrativa que menoscabe la realidad legal de las obligaciones y derechos sustantivos en materia tributaria, en beneficio del acabado cumplimiento de las obligaciones formales, comportaría una percepción errónea del deber de contribuir plasmado en la norma constitucional, sobre todo cuando se trate de incumplimientos subsanables, o cuando la realidad sustantiva de las operaciones de que se trate pueda ser demostrable. Por ende, el incumplimiento o violación de cualquier requisito formal no debería invariablemente impedir el ejercicio legítimo de los derechos sustantivos del contribuyente -como serían, entre otros, el derecho a disminuir conceptos deducibles, amortizables o acreditables al momento de determinar la base de los impuestos o la cuota que se debería enterar- por lo que en cada caso corresponderá a la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, la valoración de los distintos incumplimientos formales en los que podría incurrir el contribuyente, a fin de analizar si tienen trascendencia sobre el aludido ejercicio de derechos materiales, y si la

autoridad está otorgándole efectos desproporcionados a dicho incumplimiento, cuidando desde luego que no se produzca una omisión en el pago de contribuciones, es decir, que no se vulnere el deber de contribuir conforme a la capacidad manifiesta en la efectiva realización del hecho imponible como lo consagra la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/17-ERF-01-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 154 “

IX-CASE-REF-1

“CADUCIDAD. RESULTAN INOPERANTES LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO, ENCAMINADOS SÓLO A CONTROVERTIR EL TRANCURSO DEL TIEMPO EN QUE LA AUTORIDAD NO ACTUÓ PARA EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- De conformidad con la modalidad del juicio de resolución exclusiva de fondo, específicamente en los artículos 58-16 y 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se prevé que los justiciables sólo formulen conceptos de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquellos que se encuentren referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones en la resolución que se vaya a controvertir; por tanto, los argumentos de la actora en los que sólo se constriñe a documentar respecto del tiempo en que la autoridad no actuó y por consiguiente, sus facultades de comprobación han caducado, no son susceptibles de ser analizados por la Sala especializada en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, ya que la caducidad planteada por la accionante es una figura procedimental instituida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que se estima de carácter adjetivo, pues se trata de analizar el plazo con el que cuenta la autoridad fiscalizadora para realizar el ejercicio de sus facultades de comprobación y determinación de obligaciones, así como para imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leyes tributarias, por lo que, si en sus argumentos referentes a la caducidad no se comprenden aquellos de carácter sustantivo, como lo son los relativos al sujeto, el objeto, la base y la tarifa de las contribuciones, que precisamente señala el artículo 58-17 citado y que hace procedente el estudio de un argumento vertido en el juicio de resolución exclusiva de fondo, tales argumentos deben declararse inoperantes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24/20-ERF-01-2.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de abril de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Axeel Miguel Arana Castaños.- Secretaria: Lic. Clara Dolores Quizihuil Cárdenas.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 542”

Por otra parte, en relación al argumento donde sostiene que la resolución impugnada al no contener argumentos apoyados en la cita de preceptos legales **actualiza una ausencia de fundamentación y motivación**, ya que se omite citar cualquier precepto legal relativo a fundamentar la razón por la cual la cantidad de \$44'389,452.00, se determina como importe retornado al país por el cual no se ha pagado el Impuesto Sobre la Renta correspondiente a la tasa del 8% señalando de manera genérica el Decreto que otorga diversas facilidades administrativas en materia del Impuesto Sobre la Renta, relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, **debe tenerse por no formulado**, con fundamento en el primer párrafo, fracción II, del artículo 58-19, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que cuando adviertan conceptos de impugnación relativos a cuestiones de **forma o procedimiento** éstos se tendrán por no formulados.

Lo anterior es así, toda vez que, al estar en un juicio de resolución exclusiva de fondo, no basta con que el actor acuse la ausencia de fundamentación y motivación del acto combatido, **dado que ello corresponde a una violación formal**, pero no se trata de un concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

Registro digital: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/47

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964

Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS

DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

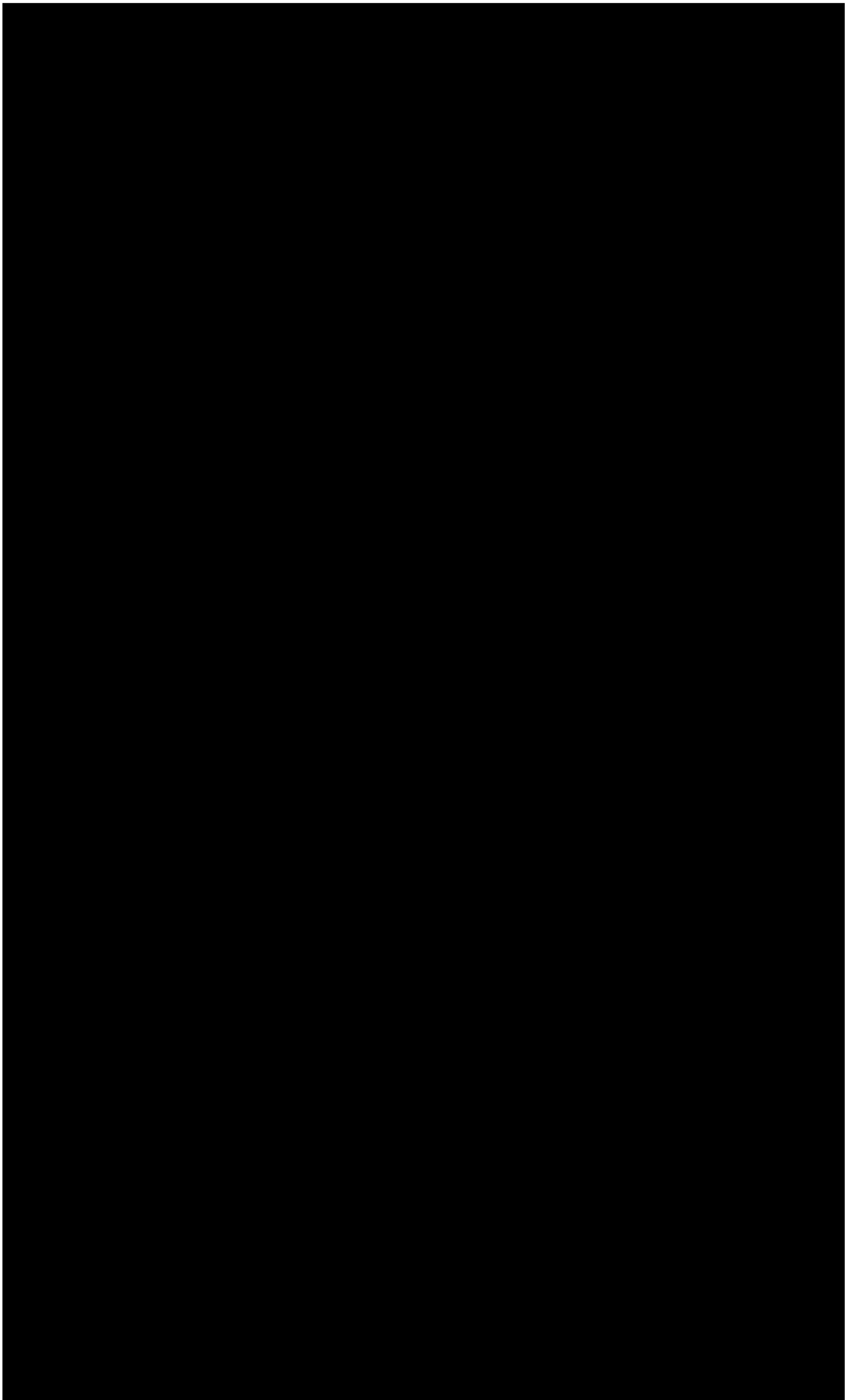
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

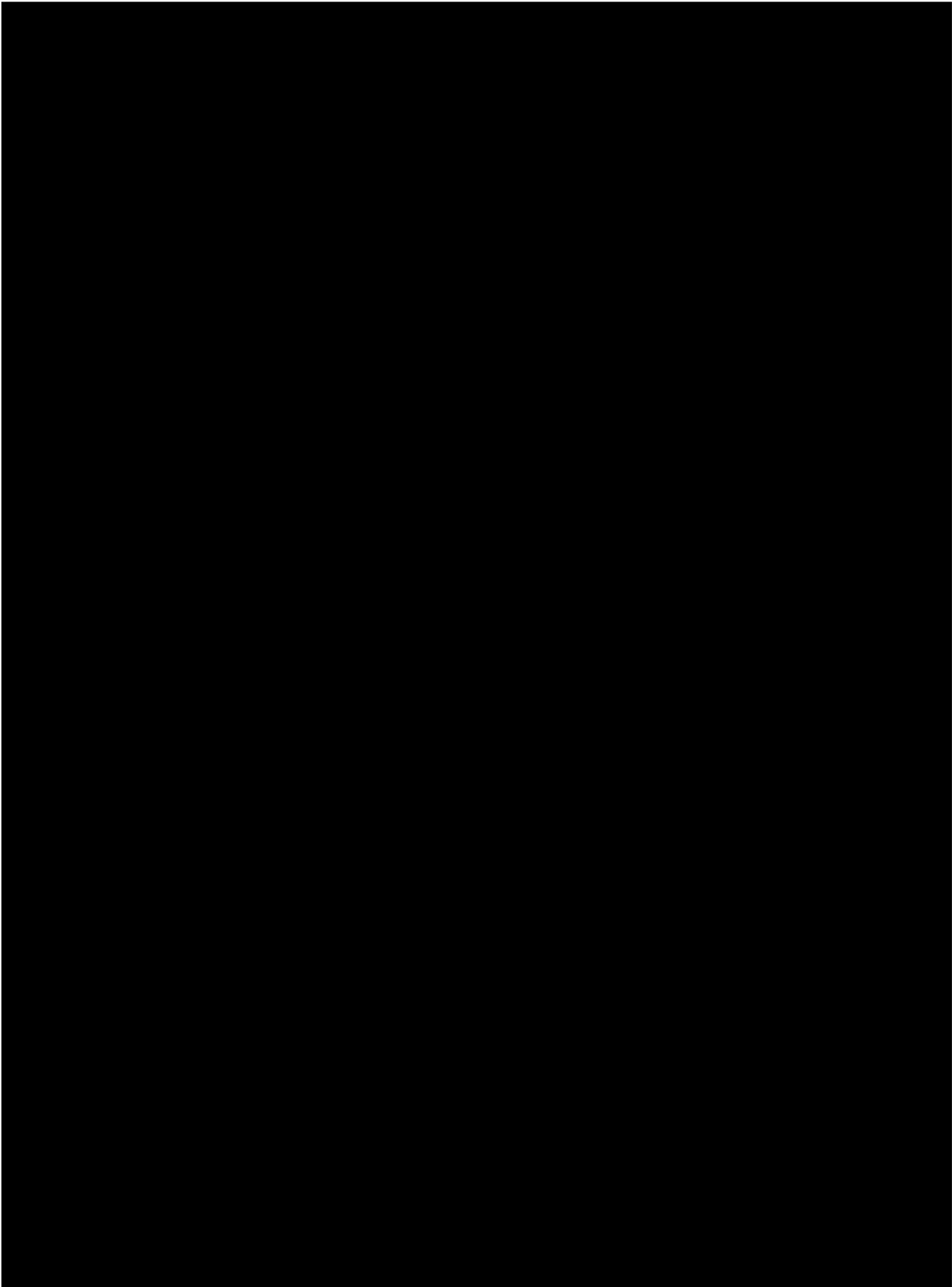
(Énfasis añadido)

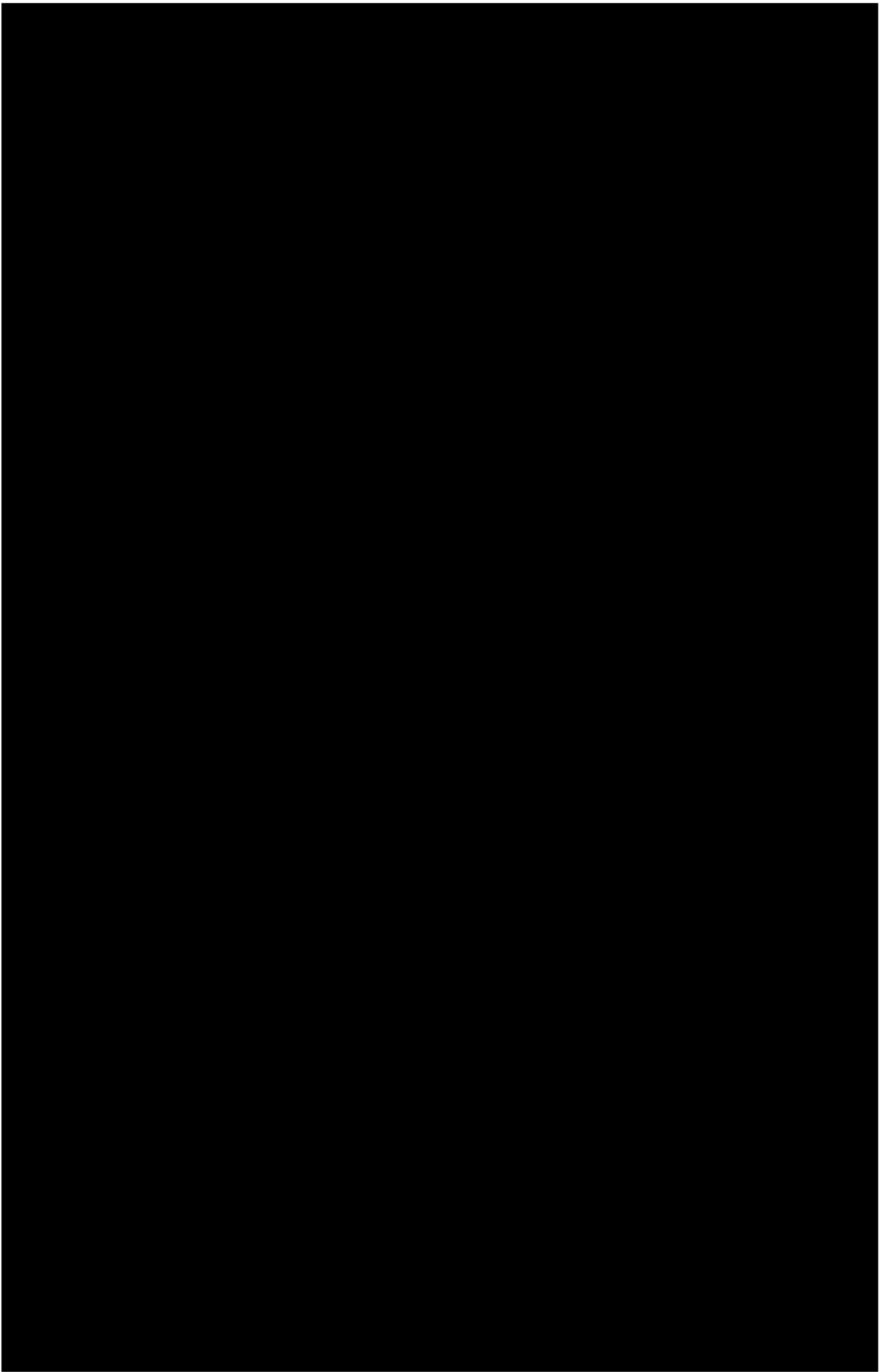
Finalmente, en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el D.A. 566/2024 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, esta Sala procede al estudio del argumento expuesto por la parte actora en el sentido de que la inversión original de los saldos en el extranjero que fueron materia de repatriación en territorio nacional, provienen de una herencia de su ascendiente (padre), respecto de la cual, –señala–, no se encuentra obligada al pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, para lo cual manifiesta que exhibió durante el procedimiento de fiscalización, el testamento y adjudicación en el juicio sucesorio que acredita su dicho.

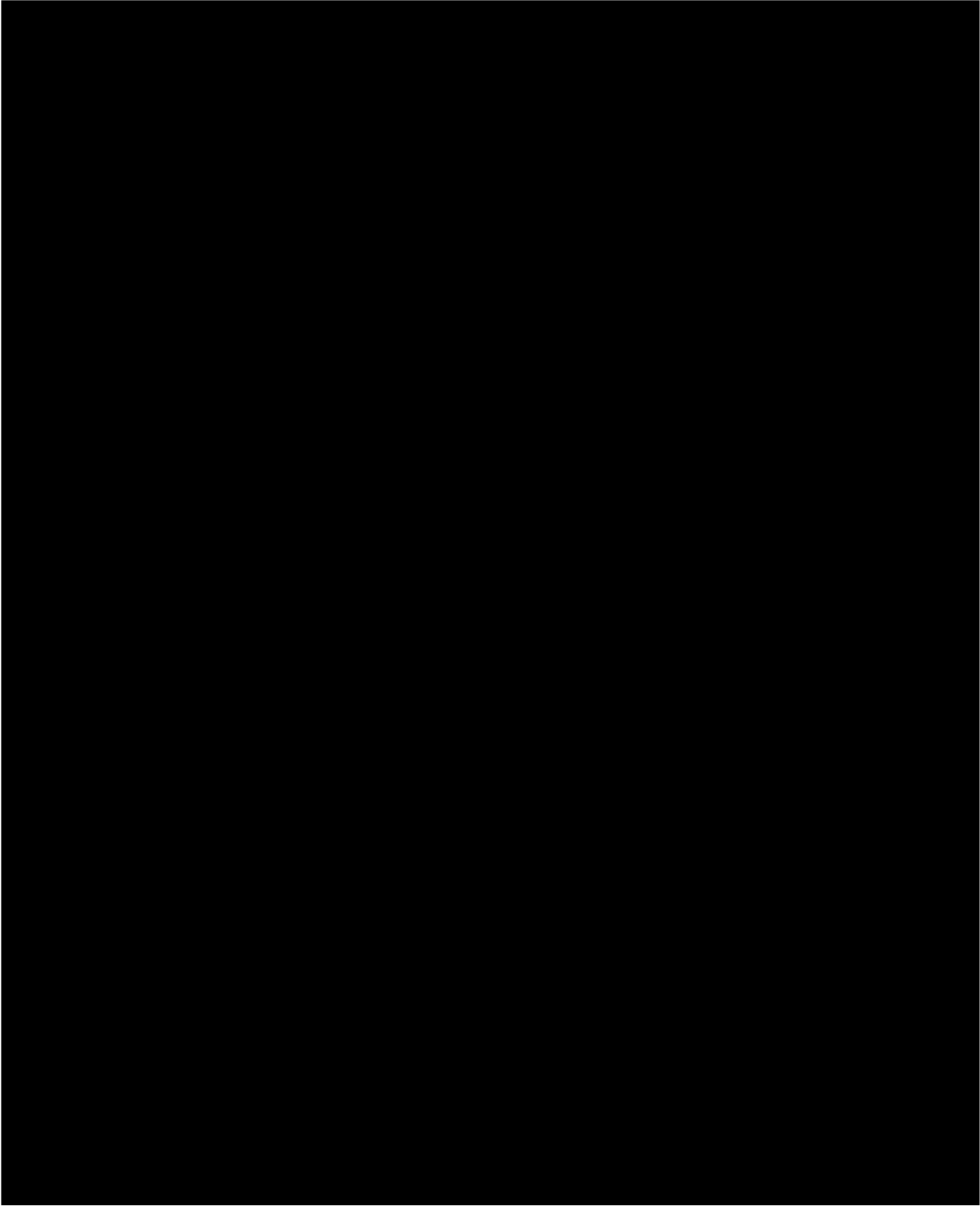
En efecto, la parte actora argumenta que los capitales e inversiones en el extranjero que fueron repatriados al país, provienen de ingresos en ganancia cambiaria, rendimientos y ganancias de las inversiones en diversos instrumentos en instituciones financieras internacionales, que a su vez tienen como origen una herencia de su padre el *de cujus* ***** **** ***** , quien falleció el 11 de marzo de 2009 y para probar su dicho, aportó la escritura pública número ***** de fecha 31 de marzo de 2004, pasada ante la fe pública del notario público número 99 de Guadalajara Jalisco, que contiene el testamento público, el que a continuación se reproduce -véase folios en color azul 375 a 377 del expediente administrativo-:

SIN TEXTO









Al documento anterior se concede valor probatorio probatorio **pleno**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción I¹⁰, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del que se advierte en la parte que nos interesa que el C. ***** ***** *****, el día 31 de marzo de 2004, compareció ante el notario público número 99 de Guadalajara Jalisco a otorgar el testamento público abierto en el cual, entre otros, descendientes, dejó diversos legados a favor del hoy actor el C. ***** ***** y sus hermanos.

¹⁰ Óp. cit página 15.

Entre dichos legados otorgados a la parte actora en relación con sus hermanos, se desprende que le fueron otorgados diversos inmuebles, predios y lotes ubicados en Guadalajara, Jalisco.

Finalmente, el otorgante del testamento público señaló que, hasta ese día de la elaboración del documento, era titular y contaba con cuentas bancarias con diversas instituciones como eran: a) ***** *****, en Guadalajara Jalisco, b) ***** *****, c) ***** *****, en dólares americanos en Toronto, Canadá, d) *** *****, en Houston Texas, Portafolios y chequera, e) ***** *****, *****, f) ***** *****- chequera, y g) *****, *****, (portafolio y chequera, USA).

Sin embargo, del referido documento público, no se desprende que se hubiera precisado quienes iban a ser hasta ese momento, los beneficiarios de esa cuentas, así como las cantidades que se encontraban en dichas instituciones financieras.

Conforme a lo anterior, del análisis realizado al testimonio notarial que contiene el testamento público abierto del *de cujus* ***** *****, documento al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tiene que si bien es cierto que la parte actora prueba que su entonces ascendiente constituyó diversos legados a su favor y, que además, el finado ***** ***** manifestó que contaba con diversas cuentas bancarias en el extranjero, no menos cierto es que no se observa que dentro de dicho testamento se haya señalado cuáles eran los números de las

cuentas mencionadas, ni tampoco identificó quienes fueron señaladas como como beneficiarios o legatarios de las cantidades que se encontraban en las cuentas bancarias mencionadas.

En ese entendido, es evidente que con dicha prueba consistente en el testimonio notarial que contiene el testamento abierto público de *****
*****, no se demuestra que el hoy actor haya recibido como beneficiario diversas cantidades de esas cuentas bancarias ya sea nacionales o en el extranjero, pues no existen indicios que permitan establecer si recibió algún monto derivado de la herencia.

Por lo cual, se precisa que –además del testamento público abierto antes analizado, mismo que fue aportado durante el procedimiento de fiscalización y en el presente juicio–, no se aportó diversa prueba que permita identificar que los saldos de las inversiones realizadas en el extranjero, así como los conceptos que se generaron por ganancia cambiaria, rendimientos y ganancias de las inversiones en diversos instrumentos en instituciones financieras internacionales, –y que posteriormente fueron repatriadas en el ejercicio de 2017– se hayan realizado o tengan como origen una herencia o legado otorgado a favor de la parte actora.

Bajo tal panorama, se considera que ello, trae como consecuencia que no se pueda conocer el origen de los saldos de la inversión original que se encontraban en el extranjero, y que no se pueda determinar si los mismos se encontraban exentos del entero del Impuesto Sobre la Renta correspondiente dado que no se demostró que corresponden a una herencia del cual fue beneficiado.

No es óbice a lo anterior, que la parte actora haya señalado que en el juicio sucesorio testamentario, el cual fue radicado bajo el número 558/2009 en el Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, no se hayan considerado las cuentas bancarias del finado *****
***** dentro del inventario, avalúo y partición de la masa hereditaria, ya que dentro del testamento existió una manifestación expresa sobre el

reconocimiento de respetar la designación de beneficiarios de las cuentas bancarias del *de cujus*.

Lo anterior, en razón de que el justiciable no prueba la manifestación antes precisada, toda vez que no aportó, en primer lugar, constancia alguna, proveído o sentencia en la que algún órgano judicial en materia familiar haya determinado que las cuentas bancarias del finado no formaron parte del inventario, avalúo y repartición a los legatarios o herederos con la finalidad de respetar la voluntad del finado; y en segundo lugar, dado que del análisis realizado al testamento público abierto antes digitalizado, tampoco se advierte que el *de cujus* haya señalado beneficiarios o legatarios de sus cuentas bancarias que tenía tanto en territorio nacional como en el extranjero, ni tampoco se observa que se haya identificado los números de las cuentas que serían materia de legado o herencia a favor de sus descendientes, así como los porcentajes correspondientes.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el accionante al no aportar documental alguna que permitiera identificar que resultó ser legatario o beneficiario de alguna cuenta bancaria en el extranjero derivado de la herencia su ascendiente (padre), y que los importes repatriados corresponden a la inversión original de los saldos en el extranjero recibidos por legado, es evidente que resulta **infundada** su pretensión, dado que sus argumentos constituyen simples manifestaciones que carecen de valor probatorio alguno, al no encontrarse sustentados con elementos probatorio alguno que soporten su dicho, debiendo desestimar los mismos en términos del artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el artículo 42, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se corrobora todo lo antes expuesto, con el hecho de que dentro de las actuaciones del procedimiento de fiscalización, en el escrito con fecha de recepción 01 de diciembre de 2022, –suscrito y presentado por la parte actora ante la autoridad fiscal para dar cumplimiento al requerimiento de información y documentación que le fue formulado–, se observa que en relación al cuestionamiento de la autoridad de que acreditara que los ingresos repatriados al país provienen de una herencia, la parte actora se limitó a señalar que exhibía copia simple de la escritura pública número ***** de fecha 31 de marzo de 2004 pasada ante la fe del notario público número 99 de Guadalajara Jalisco, que contiene el testamento público abierto de ***** ***** *****, en la que lo instruyó como heredero.

Bajo este análisis realizado por esta Sala, se estima que los argumentos de la parte actora resultan ser **infundados**, toda vez que el justiciable no demostró que la inversión original que se encontraba en las diferentes cuentas bancarias del extranjero que fueron repatriadas, provengan de una herencia de su ascendiente y que, por ello, las misma se encontraban exentas del entero del Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

NOVENO.- (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA SENTENCIA RECURRIDA).- Finalmente, no escapa a la atención de esta Sala la solicitud planteada por el demandante en **la última parte de su QUINTO concepto de impugnación**, respecto a realizar un control difuso de convencionalidad en relación a la resolución impugnada.

Al respecto, debe decirse que el artículo 1º constitucional, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; asimismo, dispone que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad, [por lo que esta Sala ha analizado y resuelto el presente asunto sin dejar de observar los principios antes señalados.](#)

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **1a./J. 18/2012 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 420, con Registro digital 2002264, de rubro y texto siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

A lo que se agrega, que está juzgadora **no advierte hasta este punto** violación a algún derecho humano con la emisión de la resolución impugnada, manifestación con la que se estima satisfecha la realización del control difuso en el presente caso, así como la observancia del principio de exhaustividad, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 16/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, con Registro digital 2006186, de rubro y texto siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 58-16, 58-17, 58-26, y 58-28, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- El actor no probó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

IV.- En vía de informe mediante atento oficio que al efecto se gire, **remítase por duplicado copia certificada** de la presente sentencia al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en testimonio dado a la ejecutoria dictada en el **AMPARO DIRECTO 566/2024**.

Así lo proveyeron y firman los Magistrados que integran la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA**, Titular de la Primera Ponencia, **AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS**, Instructor en el presente juicio y Titular de la Segunda Ponencia, ambos adscritos a esta Sala de conformidad con el artículo Primero, fracciones XV y XVI del Acuerdo G/JGA/2/2023 aprobado en sesión ordinaria presencial de 05 de enero de 2023 por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que se encuentra publicado en la página oficial de este Tribunal; y, **MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA**, Primer Secretaria de Acuerdos, firmando en suplencia del Magistrado integrante de la

Tercera Ponencia y Presidente de esta Sala, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en cumplimiento al Acuerdo G/JGA/16/2025, dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 20 de mayo de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos **Brenda Grisel Olvera Hernández**, quien autoriza con su firma en términos de la fracción II, del artículo 59 de la Ley Orgánica de este Tribunal y da fe.

MAG. FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA
Titular de la Primera Ponencia

MAG. AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS
Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala

LIC. MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA
Primer Secretaria de Acuerdos, firmando en suplencia
del Magistrado integrante de la Tercera Ponencia y Presidente de esta Sala

BRENDA GRISEL OLVERA HERNÁNDEZ
Secretaria de Acuerdos

“El 8 de diciembre de 2025, la licenciada Brenda Grisel Olvera Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor, nombre de terceros y de Instituciones Bancarias, domicilios, número de identificación de la resolución impugnada, números de cuentas bancarias e imágenes con los datos antes señalados. Conste.”